

SÍNTESIS SUP-REC-205/2020

Recurrente: Victorino Apodaca García.
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por preclusión

Hechos

Convocatoria	28 de febrero de 2020. El Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para los diversos cargos de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019 -2020, en el Estado de Hidalgo.
Primera y segunda solicitud de separación del cargo	4 de marzo. Ricardo Raúl Baptista González solicitó su separación del cargo como diputado local hasta el seis de abril siguiente. El 19 de agosto, Ricardo solicitó, por segunda ocasión, separarse de su cargo como diputado local por tiempo indefinido.
Dictamen de registro de candidaturas	8 de septiembre. El CG del OPLE aprobó el registro de candidaturas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos de dicha entidad, entre las cuales, se encontraba la de Ricardo Raúl Baptista González como candidato para presidente municipal de Tula de Allende.
Juicio ciudadano	29 de agosto. El ahora recurrente presentó juicio ciudadano a fin de impugnar el referido registro. La Sala Toluca determinó reencauzar la impugnación al Tribunal local para su sustanciación y resolución.
Registro de candidaturas	17 de septiembre. El Tribunal local revocó la candidatura de Ricardo Baptista por considerarlo inelegible, al no haberse separado de su cargo como diputado local con un lapso de 90 días antes de la elección.
Resolución impugnada	26 de septiembre. La Sala Toluca revocó la sentencia a fin de registrar, nuevamente, a Ricardo Raúl Baptista González como candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende.
Demanda	2 de octubre. El recurrente presentó, ante esta Sala Superior, escrito de demanda.

Consideraciones

La demanda es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer la demanda que dio origen al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-196/2020.

El 29 de septiembre, el recurrente presentó ante la Sala Toluca, escrito de demanda para controvertir la determinación en la cual se revocó, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal local. Esa demanda motivó el recurso SUP-REC-196/2020.

No obstante, el 2 de octubre, el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior, para controvertir la misma resolución, cuyos argumentos son exactamente iguales a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad. Este último escrito originó el presente recurso de reconsideración SUP-REC-205/2020.

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda que dio origen al SUP-REC-196/2020, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación de la Sala Toluca mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se restituyera a Ricardo Raúl Baptista González en el derecho que se le violentó, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula de Allende.

Conclusión: La demanda que dio origen al expediente SUP-REC-205/2020 es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

EXPEDIENTE: SUP-REC-205/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Victorino Apodaca García, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-136/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Recurrente:	Victorino Apodaca García.
CNE:	Comité Nacional de Elecciones de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca responsable:	o Sala Regional Toluca.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto

1. Convocatoria. El veintiocho de febrero², el CNE de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para los diversos cargos de los Ayuntamientos para el proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte, en el Estado de Hidalgo.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

2. Primera solicitud de separación del cargo. El cuatro de marzo, Ricardo Raúl Baptista González solicitó su separación del cargo como diputado local hasta el seis de abril siguiente³.

3. Segunda separación del cargo. El diecinueve de agosto, Ricardo Raúl Baptista González solicitó, por segunda ocasión, separarse de su cargo como diputado local por tiempo indefinido⁴.

4. Dictamen de registro de candidaturas. El ocho de septiembre, el Consejo General del OPLE aprobó el registro de candidaturas presentadas por MORENA para contender en la renovación de los Ayuntamientos de dicha entidad, entre las cuales, se encontraba la de Ricardo Raúl Baptista González, como candidato para presidente municipal de Tula de Allende⁵.

5. Juicio ciudadano. El veintinueve de agosto, el ahora recurrente presentó, ante esta Sala Superior, juicio ciudadano a fin de impugnar el referido registro⁶. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó que la Sala Toluca era competente para conocer del asunto.

En ese sentido, la Sala Toluca determinó reencauzar la impugnación al Tribunal local para su sustanciación y resolución⁷.

6. Resolución del Tribunal local. El diecisiete de septiembre, el Tribunal local revocó la candidatura de Ricardo Raúl Baptista González por considerarlo inelegible, al no haberse separado de su cargo como diputado local con un lapso de noventa días antes de la elección.

B. Instancia federal

1. Juicio federal. Inconforme, el diecinueve de septiembre, Ricardo Raúl Baptista González promovió, ante la Sala Toluca, juicio ciudadano⁸.

³ El cuatro de abril, el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020, a través del cual declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia, hasta en tanto el INE reanudara las actividades.

⁴ El seis de agosto de este año, el OPLE determinó los criterios generales para el registro de candidaturas, en el que estableció como fecha límite el 19 de agosto para separarse de sus cargos (IEEH/CG/031/2020).

⁵ IEEH/CG/052/2020.

⁶ SUP-JDC-1879/2020.

⁷ ST-JDC-80/2020.



2. Sentencia impugnada. El veintiséis de septiembre, la Sala Toluca revocó la sentencia a fin de registrar, nuevamente, a Ricardo Raúl Baptista González como candidato a la presidencia municipal de Tula de Allende.

C. Recurso de reconsideración

1. Recurso de reconsideración. El dos de octubre, el recurrente presentó, ante esta Sala Superior, escrito de demanda.

2. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-205/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020¹⁰, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución¹¹ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento, se puedan resolver los medios de impugnación

⁸ TEEH-JDC-170/2020.

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ El pasado primero de julio.

¹¹ Artículo 17 de la Constitución.

relacionados con temas de grupos en situación de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso de reconsideración, porque la controversia se vincula con el proceso electoral en Hidalgo, el cual se reanudó desde el treinta de julio y se está desarrollando con el fin de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos.

De ahí que existe justificación para que esta Sala Superior resuelva de manera no presencial, en términos del Acuerdo General 6/2020.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurrente agotó su derecho de impugnación¹² al interponer la demanda que dio origen al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-196/2020.

2. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Al respecto, este órgano ha estableció que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto¹³.

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."



Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, **si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.**

Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda¹⁴.

3. Caso concreto

El veintinueve de septiembre, el recurrente presentó ante la Sala Toluca, escrito de demanda para controvertir la determinación en la cual se revocó, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia del Tribunal local. Esa demanda motivó el recurso SUP-REC-196/2020.

No obstante, el dos de octubre, el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior, para controvertir la misma resolución, **cuyos argumentos son exactamente iguales** a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad¹⁵. Este último escrito originó el presente recurso de reconsideración SUP-REC-205/2020.

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda que dio origen al SUP-REC-196/2020, **el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación de la Sala Toluca** mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal local para el efecto de que se restituyera a Ricardo Raúl Baptista González en el derecho que se le violentó, lo que implica registrarlo nuevamente como candidato de Morena a la presidencia municipal de Tula de Allende.

Lo anterior, porque la Sala Toluca concluyó que Ricardo Raúl Baptista

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018 y acumulados, SUP-REC-1075/2018 y acumulado y, SUP-REC-554/2018 y acumulados.

¹⁵ Por lo que no se actualiza el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

SUP-REC-205/2020

González no incumplió el requisito de separarse de su cargo de diputado local noventa días antes de la elección.

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-205/2020** es improcedente, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.